Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 344/345 la Provincia de Misiones solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 22 de abril de 2016 (fs. 343) hasta el momento del planteo -11 de noviembre de 2016-, no se ha impulsado el procedimiento, y que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 347/348 la parte actora se opone a la perención de la instancia acusada por las razones que allí aduce.

2°) Que el incidente de caducidad debe prosperar. En efecto, entre las fechas indicadas por la demandada, ha transcurrido el plazo establecido por el citado artículo 310, inciso 1°, que rige en la especie, sin que se haya dado impulso alguno al procedimiento.

3°) Que tiene dicho esta Corte, que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el artículo 313, inciso 3°, del citado código (Fallos: 317:369; 330:243 y 339:108).

Que ninguno de los supuestos enunciados se configura en el caso. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando, como sucede en autos, aquella resulta en forma manifiesta (ver Fallos: 317:369; 329:1673).

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia. Con costas (artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que a fs. 344/345 la Provincia de Misiones solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, sobre la base de considerar que desde el 22 de abril de 2016 (fs. 343) hasta el momento del planteo -11 de noviembre de 2016-, no se ha impulsado el procedimiento, y que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 347/348 la parte actora se opone a la perención de la instancia acusada por las razones que allí aduce.

2°) Que el Tribunal tiene establecido en numerosos pronunciamientos, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142), especialmente cuando -como en la especie- el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos: 310:1009; 320:38).

3°) Que en función de ello, la inactividad que se le atribuye a la actora no puede ser presumida como abandono de la

instancia, si se toma en cuenta que la única prueba pendiente en este proceso es la que ha incumplido la demandada, a través del Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología provincial o, en su lugar, del Consejo General de Educación Provincial, por no contestar en forma íntegra la información que le fue solicitada, a pesar de haberse reiterado los oficios pertinentes en repetidas oportunidades (fs. 281, 293, 318, 324 y 327).

4°) Que, por consiguiente, debe rechazarse el pedido de caducidad de la instancia interpuesto, no obstante lo cual las costas deben distribuirse en el orden causado, ya que el mero cómputo de los términos pudo justificar el planteo (artículos 68, segundo párrafo, y 69, código citado; y arg. Fallos: 328:1433 y causa CSJ 289/2004 (40-M)/CS1 "Martínez, Dalmiro Tadeo y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de mayo de 2010).

Por ello, se resuelve: Rechazar el pedido de caducidad de instancia. Costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Obra Social para la Actividad Docente**, representada por los **doctores Lucas Gabriel Mayor, letrado apoderado, y Horacio Ricardo González, letrado patrocinante.**

Parte demandada: **Provincia de Misiones**, representada por los **doctores Fidel Eduardo Duarte, Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones, Sergio Raúl Fernández, Nelson Esteban López y Marlene Gladys Terlecki, Procuradores Fiscales de la Provincia de Misiones.**